

Secretaría:- Informo a la señora Juez que el término para el ejecutado ejercer el derecho de contradicción, transcurre así:

Fecha envío mensaje de datos: FEBRERO 23 de 2021 archivo 068 expediente digital.

Fecha quedó surtida la notificación: Febrero 26 de 2021. TERMINO CINCO DIAS PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O 10 PARA PRESENTAR EXCEPCIONES: FEBRERO 26 y MARZO: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 DE 2021.-

PRONUNCIAMIENTO: MARZO 9 DE 2021.-Contesta demanda, se opone a las pretensiones, formula excepciones de mérito.-

Igualmente informo que mediante ESTADO 021 del 09-03-21, se notificó el auto 211 del 08-03-21 Archivo 075 expediente digital, surtiéndose su ejecutoria en los días 10,11 y 12 de marzo de 2021.NO HUBO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

Marzo 17 de 2021. La apoderada del ejecutado formula RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 211 del 08-03-2021 fuera de término.

Cartago Marzo 23 de 2021.

El Secretario



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 285**

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION: 761473103002-2020-00019-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Admitir la Contestación de la Demanda del señor **MAURICIO TORO JIMENEZ** y ejercer control de legalidad en este proceso ejecutivo iniciado por la Sociedad-**SUPER PIG EJECAP S.A.S.**

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante **Auto No. 814 del 7 de Octubre de 2020** se requirió al Ejecutante **SUPER PIG EJECAP S.A.S.**, para que realizara las gestiones necesarias para notificar al Demandado-**MAURICIO TORO JIMÉNEZ**-. En cumplimiento de lo ordenado, remitió la comunicación mediante mensaje de datos el día **23 de Febrero de 2021**, quedando surtida la notificación, el día **25 de Febrero de 2021 a las 4:00 P.M.**, en armonía con lo indicado en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020., por lo que el término de **cinco (5) días** para cancelar la obligación, o los **diez (10) días** para excepcionar, vencían los días **4 de Marzo de 2021, y el 11 de Marzo de 2021**, respectivamente.-archivos 041 y 068-.

Cabe destacar que el señor **MAURICIO TORO JIMENEZ**, el día **1º de Marzo de 2011**-solicitó el enlace o vínculo para tener acceso directo al expediente, y otorgó poder a la Dra. *VICTORIA EUGENIA PARRA*, quien es abogada inscrita, tiene vigente su inscripción y aceptó además expresamente el poder, se le reconocerá personería, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 del CGP., y reunir los requisitos del Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, procediendo el día **9 de Marzo de 2021** a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando Excepciones de Mérito.-archivos 069 y 080.

2. El señalamiento de los términos procesales en la mayoría de los casos está reservado al legislador, quien por anticipado tiene definido con precisión el plazo para la realización de ciertos actos o el ejercicio de derechos en el curso del proceso, como por ejemplo, con el término para proponer excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, según el inciso primero del artículo 421 del Código General del Proceso.

Se reitera, en este asunto, estaba corriendo el término al señor **MAURICIO TORO JIMENEZ** para el ejercicio del derecho de contradicción, que vencía el **11 de Marzo de 2021**, por tanto, no podía ingresar el expediente a despacho para resolver sobre la admisión de la *Cesión del Crédito* hecha por el Ejecutante-**SUPER PIG EJECAP S.A.S.**, al señor **BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA**, toda vez, que el inciso quinto del artículo 118 del Código General del Proceso, establece que “... *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente a despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente...*”.-negrillas fuera del texto-. Razones por las que no puede considerarse, que la apoderada judicial del demandado haya interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de manera extemporánea como aparece en la constancia del Secretario.

Al respecto dice el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Parte General: “*Interrupción y suspensión de los términos. Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó*”. Y agrega: “*Suele suceder que estando en curso el cómputo de un término se presente una petición que puede no estar relacionada con el mismo término, como ocurriría, por ejemplo, si corriendo el término para contestar una demanda se presenta una solicitud de copias proveniente de otro juzgado, o que requiera una decisión urgente como acontecería cuando, se presenta solicitud de medida cautelar, pero sin que medie para nada recurso de reposición*”.-Dupre Editores, 2016, pág. 484 y 485-(negrillas fuera del texto).

Ahora bien, para el día en que se notificó el **Auto No. 211 del 8 de Marzo de 2021**, por **estado 021, el día 9 de Marzo de 2021**, aún no se había vencido el término para que el demandado **MAURICIO TORO JIMENEZ** propusiera excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, se reitera, se vencía el día **11 de Marzo de 2021**, sin que pueda considerarse que la solicitud de cesión del crédito sea una petición urgente, como sería una medida cautelar, y tampoco hace referencia al término que tiene el demandado para formular en este

caso, las excepciones de mérito.-archivo 075 y 076-. Es decir, no debió proferirse el auto que admitió la cesión del crédito.

Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *“(...) las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial”*. Dice además que *“En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...”*.- Sentencia C- 383 de 2005-.

Bajo esa misma senda, en Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que *“(...) la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”*. (M.P. Alvaro Tafúr Galvis).

Así las cosas, se dejará sin efectos, el auto que admitió la cesión del crédito, admitiéndose la contestación de la demanda por presentarse oportunamente y se resolverá sobre la cesión a fin de buscar la celeridad del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTOS** la admisión de la *Cesión del Crédito* hecha por el Ejecutante- **SUPER PIG EJECAP S.A.S.**, al señor **BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA,** decretada por **Auto No. 211 del 8 de Marzo de 2021.**

**2º.- RECONOCER** a la Dra. **VICTORIA EUGENIA PARRA-C.C. No. 1.130.621.497** y T.P. No. **205.621 del C.S.J.**, como apoderada judicial del señor **MAURICIO TORO JIMÉNEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**3º.- ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la apoderada del Demandado **MAURICIO TORO JIMÉNEZ**.

**4º.- ADMITIR** la *Cesión del Crédito* realizada por la Ejecutante **SUPER PIG EJECAF S.A.S.**, a través del Representante legal, a favor del señor **BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA**.

**5º.- TENER** al *Cesionario BAIRON ALBERTO ZULUAGA BEDOYA como Litisconsorte del Ejecutante*, hasta tanto no se notifique al **Deudor Demandado- MAURICIO TORO JIMÉNEZ-** de la Cesión del Crédito-Inciso 3º artículo 68 del Código General del Proceso-.

**6º.-** Una vez ejecutoriado éste auto, y para el efecto indicado en los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte ejecutante de las Excepciones de Mérito formuladas por el señor **MAURICIO TORO JIMÉNEZ** por el término de **diez (10)** días para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

**7º.- NOTIFICAR** éste auto de conformidad con el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**MARIA STELLA BETANCOURT**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9564e82225676fcb277d642deeb922d65c5024778db7efb77704751b51636b4**

Documento generado en 05/04/2021 09:06:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**